



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02715-2017-PHC/TC
SULLANA
LINA DEL CARMEN AMAYO
MARTÍNEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lina del Carmen Amayo Martínez contra la resolución de fojas 649, de fecha 6 de mayo de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02715-2017-PHC/TC
SULLANA
LINA DEL CARMEN AMAYO
MARTÍNEZ

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, pues cuestiona resoluciones judiciales cuyos efectos negativos en el derecho a la libertad personal –materia de tutela del *habeas corpus*– han cesado. En efecto, el recurso solicita que se declaren nulas la sentencia de fecha 24 de octubre de 2013 y la resolución suprema de fecha 18 de marzo de 2015, a través de las cuales la Sala Especializada Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República condenaron a la recurrente por la comisión de los delitos de defraudación tributaria en la modalidad de ocultamiento de ingresos, no entregar las retenciones efectuadas, y del delito contable (Expediente 598-2004/R.N. 4031-2013).
5. Alega que la citada Sala suprema ha denegado de manera arbitraria la excepción de prescripción de la acción penal que dedujo la recurrente. Afirma que al momento que emitió la resolución suprema condenatoria la acción penal ya se encontraba prescrita, puesto que el plazo extraordinario de prescripción venció en el mes de marzo de 2014 para el delito de defraudación tributaria y en el mes de setiembre de 2009 para el delito contable.
6. Aduce que en un anterior proceso de *habeas corpus* se declaró la nulidad de una primigenia sentencia condenatoria confirmada dictada contra la actora con el sustento de que dichos pronunciamientos judiciales habían afectado el derecho al juez imparcial debido a que habían dado el carácter de prueba plena al informe de presunción de delito elaborado por la Sunat, entidad que era parte agraviada en el aludido proceso penal. No obstante, las resoluciones cuestionadas volvieron a sustentar la condena en el mencionado informe, al que dotaron de un valor probatorio preponderante respecto de los demás medios de prueba, y rechazaron el acogimiento de la actora a la figura de la excusa absolutoria contemplada en la norma tributaria, mientras que la Sala suprema, a efectos de desestimar el pedido de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02715-2017-PHC/TC
SULLANA
LINA DEL CARMEN AMAYO
MARTÍNEZ

prescripción de la acción penal de la actora, ha señalado que el anterior proceso de *habeas corpus* suspendió el cómputo del plazo de prescripción, lo cual resulta arbitrario y vulneratorio de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y al plazo razonable del proceso.

7. Sin embargo, a través del Oficio 3350-2018-PP-P/PJ, de fecha 25 de julio de 2018, remitido por el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, esta Sala ha tomado conocimiento de que mediante Resolución 2, de fecha 24 de mayo de 2018, el Juzgado Penal Liquidador de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La libertad declaró tener por no pronunciada la condena impuesta a la recurrente mediante sentencia de fecha 24 de octubre de 2013 (fojas 32 del cuadernillo del Tribunal Constitucional).
8. Por consiguiente, la afectación del derecho a la libertad personal de la recurrente, que se habría materializado con la emisión de las resoluciones judiciales que la condenaron a una pena suspendida en su ejecución, a la fecha ha cesado. Siendo ello así, al haberse sustraído los hechos que en su momento sustentaron la postulación del *habeas corpus* (16 de junio de 2015), resulta inviable el control constitucional y analizar si corresponde o no reponer los derechos invocados.
9. De otro lado, la recurrente cuestiona la Resolución Ministerial 165-2016-JUS, de fecha 11 de julio de 2016, a través de la cual se canceló el título de notario público otorgado a su persona. Aduce que dicha resolución administrativa se sustenta en que la actora fue condenada –mediante las resoluciones cuestionadas– por la comisión de delito doloso.
10. Al respecto, se observa de autos que la cuestión de Derecho invocada en el recurso no es de especial trascendencia constitucional, toda vez que el referido cuestionamiento no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*. En efecto, la citada resolución administrativa no manifiesta agravio alguno del derecho a la libertad personal. Por ello, este extremo del recurso de autos resulta improcedente.
11. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 10 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02715-2017-PHC/TC
SULLANA
LINA DEL CARMEN AMAYO
MARTÍNEZ

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Ray Espinosa Saldaña

[Handwritten signature]

Lo que certifico:

Helén Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Handwritten signature]